000252/2014

Comodoro Rivadavia, de julio de 2014.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B., O. J. c/A. B. S.A. Y OTROS s/ ACCIDENTE DE TRABAJO (Acción Civil)" Expte.N°252/2014,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N°2 (Expte. N°337/2010).-

I. Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada por haber interpuesto M. A. A. S.A. a fs.3873 recurso de apelación contra la resolución de fs.3864/3868 que rechaza el incidente de nulidad.

El recurrente se agravia a fs. 3886/3890vta., porque la jueza de grado rechazó la nulidad planteada cuando la debió decidir aún de oficio, ya que no estamos ante una ejecución de sentencia. Sostiene que no se puede aplicar el trámite de ejecución de sentencia cuando no hay sentencia de condena respecto de su parte y en referencia a los honorarios de los letrados de la codemandada, afirma que ha sido liberada de toda responsabilidad en el proceso, cancelada la deuda con el actor. Agrega que se trata de una nueva y sorpresiva demanda, de necesaria notificación al domicilio real de M. Reitera que la resolución del 03/12/13 resulta nula de nulidad absoluta, por cuanto la misma ordena el libramiento de los pagos solicitados, cuando la resolución origen del presente dislate expresamente determina como requisito la ejecución por parte de los letrados. Expresa que los letrados en un claro abuso, pretenden ilegítimamente cobrar los honorarios que les fueran regulados a su parte y respecto de los cuales resultaba exclusiva y

única obligada al pago su defendida A. B. S.A., por ello solicita se declare la nulidad de todo lo actuado respecto al improcedente cobro intentado por los letrados G. y M. Manifiesta que los letrados debieron proceder a la intimación de pago a su domicilio real, impidiéndole así oponer las excepciones de inhabilidad de título por falta de legitimación pasiva, atento que la pretendida solidaridad no se extiende a las codemandadas. Manifiesta que la jueza desinterpreta el citado art.76 del ritual, dándole un alcance distinto al de autos, toda vez que no se aplica al caso de los presentes, dado que solo incide la solidaridad en las relaciones del acreedor con los deudores, no revistiendo M. tal calidad respecto de B., correspondiendo sin más el rechazo del planteo de los letrados. Finalmente se agravia del rechazo de las sanciones por temeridad respecto de los letrados, debiendo aplicarse una sanción ejemplar. Mantiene reserva del caso federal.

A su turno (fs.3893/3898), los Dres. G. M. y J. A. G. Ha., por derecho propio, proceden a contestar los agravios que han sido vertidos, solicitando que sea rechazado el recurso intentado con costas y sea confirmada en todas sus partes la resolución atacada.-

II.- De las constancias de autos surge que a fs.3778/3796 se dictó sentencia definitiva N° 40/2013, notificadas las partes y firme la sentencia se devuelve a primera instancia.

A fs.3811 y vta. la actora practica liquidación, a fs.3812 se corre traslado a la contraria. A fs.3816 la jueza aprueba la liquidación en cuanto ha lugar por derecho e intima a las codemandadas

A. B. S.A. y M. A. A. S.A. para que en el término de dos días depositen en autos la suma de $1.191.377,47.

A fs.3818 la actora solicita ejecución de sentencia, atento haber trabado embargo sobre bienes del deudor solicita se haga efectivo el apercibimiento bajo los cuales los demandados fueran intimados y se decrete la venta de los bienes embargados; solicita se convierta en definitivo el embargo preventivo trabado en el Expte. N°268/2012.

A fs.3824 la jueza convierte en definitivo el embargo decretado a fs.23 del Expte. N° 268/2012 y cita de venta al ejecutado para que en el término de 5 días oponga excepciones.

A fs.3828 la actora solicita se libre orden de pago en concepto de liquidación aprobada y a fs. 3829 la jueza resuelve mandar a llevar la ejecución adelante y libra orden de pago a favor de la actora. A fs. 3829vta. la actora retira orden de pago.

A fs.3832 las Dras. A. R. y L. V., ceden los honorarios profesionales regulados en autos a favor de los Dres. G. M. y J. A. G. H. Practican la correspondiente liquidación de los honorarios regulados en las presentes actuaciones.

A fs.3835, los Dres. G. M. y J. A. G. H., presentan escrito titulado: “Practican liquidación de honorarios. Aclaran” y a fs.3837 se corre traslado a las partes por el término de ley. Se notifican las partes digitalmente (ver fs.3837 y 3838).

A fs.3842 (08 de noviembre de 2013) los Dres. G. M. y J. A. G. H., solicitan se apruebe la liquidación de honorarios y se teniendo en cuenta que la codemandada M. A. S.A., ha sido condenada en costas,

se intime a abonar honorarios bajo apercibimiento de lo previsto por el art.70 de la Ley XIV N°1.

El 13 de noviembre de 2013 se aprueba la liquidación y se intima a M. A. A. S.A. –condenada en costas- para que en el término de cinco días abone la suma de $198.215,42 (fs.3843).- Se notificó digitalmente a la codemandada M. A. A. S.A. según constancia obrante a fs.3844, el 13 de noviembre de 2013.

El 29 de noviembre de 2013 (fs.3846) los profesionales solicitan se libren cheques a su favor y el 03 de diciembre de 2013 se libran las órdenes de pago (fs.3847), las que son retiradas por los Dres. M. y G. H. segun constancia de fs.3847vta.-

El 09 de diciembre de 2013 M. A. A. S.A. interpone recurso de revocatoria contra la providencia del 03 de diciembre de 2013. Corrido traslado, los letrados contestan a fs. 3859/3862vta y solicitan el rechazo del recurso de reposición con costas.

A fs.3864/3868 se dicta sentencia interlocutoria N°003/2013, rechazando el recurso de reposición interpuesto y la nulidad articulada por la codemandada M. A.A. S.A.-

A fs.3873 M. A. A. S.A. interpone recurso de apelación contra el rechazo del incidente de nulidad planteado.

III.- En orden a la cuestión traída a estudio, resulta oportuno señalar que el debido proceso (art. 18 de la C.N.) supone la regularidad secuencial de actos procesales, obtener un pronunciamiento judicial válido; dicha secuencia no puede alterarse por incumplimiento de las formas previstas para dichos

actos, sin viciarlos, no obstante se produzca la convalidación. Ello encuentra su razón en la finalidad teleológica de los actos procesales, en tanto su concatenación sujeta a las normas que los regulan coadyuva a la realización del debido proceso, substrato de la mentada garantía constitucional, con el respeto a las leyes de fondo que actúan como presupuesto de validez de determinadas actuaciones procesales.-

Por ello, cuando se produce una desviación del proceso, por omisión o incumplimiento de formas previstas para determinados actos de tal modo que se ve afectado todo el proceso, corresponde decretar la nulidad del procedimiento a partir del momento en que se originan los vicios (cfme. Sum. SAIJ 20005314- C.N.C. Formosa Sent. 19/11/1998).-

La ineficacia procesal es un vicio que debe ser evitado, para lograr que la actuación jurisdiccional adquiera su máxima eficacia y cumpla la función integradora del orden jurídico. Por ello, teniendo en cuenta que la estructura del proceso es de orden público, la nulidad que proviene de la violación de formas sustanciales del proceso resulta insubsanable y el Tribunal se encuentra facultado para declararla de oficio (cfme. C.N.C. Catamarca S.I. 22 de diciembre de 1999 Sum. SAIJ 70031772).-

En el caso bajo examen, del relato secuencial de los actos se observa que se omitió iniciar el pertinente proceso de ejecución conforme lo dispone los arts.509 y 510 del Código de Procedimientos.-

Como bien señala M. A. A. S.A., se la debió citar de venta a fin de que oponga las excepciones que considera pertinentes.

En el proveído de fs.3843 se aprueba la liquidación de honorarios presentada por los Dres. G. M. y J. A. G. H. (abogados de A. B. S.A.) y se intima a la co-demandada M. A. S.A. –condenada en costas junto con la empresa A. B. S.A.- para que en el término de cinco días abone la suma de pesos $198.215,42 importe correspondiente a honorarios regulados en autos más IVA, conforme liquidación aprobada, bajo apercibimientos de ejecución.

Acto seguido los profesionales solicitan se libren los cheques a su favor; ordenando la jueza a fs.3847 se libren las órdenes de pago, las que son retiradas a fs.3847vta.

La jueza debió seguir con el procedimiento de ejecución, citando de venta al deudor a fin de que oponga excepciones y de éste modo garantizar el derecho de defensa en juicio de M. A. S.A. y el debido proceso (art. 18 C.N.).-

Es que la citación de venta tiene por objeto dar oportunidad al ejecutado para que oponga las excepciones que autorizan el rito y debe ser dispuesta por el juez aun sin petición del ejecutante, porque no se trata de una medida dictada a favor de éste sino del deudor, a quien se le ha impedido con el embargo la disposición de sus bienes (cfme. CC0100 SN 8428 RSI-169-7, 17-4-2007 Lamas Carlos Alberto c. Ciminari de Romero María del Carmen s/ Ejecución de honorarios).-

Siguiendo esta línea de análisis, a partir de la providencia simple de fs.3843 se impone un despacho saneador del procedimiento, para garantizar un adecuado marco procesal que asegure las garantías constitucionales ya mencionadas en los considerandos precedentes.-

Por todo lo expuesto, corresponde decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fs.3843 y de los dictados posteriormente como consecuencia de aquel.-

En cuanto a la sanción solicitada, se entiende que no se ha registrado una conducta temeraria ni maliciosa por parte de los profesionales que amerite la aplicación de esta penalidad. Es que para que resulte procedente la sanción se debe litigar con plena conciencia de la propia sinrazón, deben probarse positivamente tanto la falta de derecho como la conciencia de ello, ya que en este punto rige el principio penal, según el cual la duda se resuelve a favor del imputado (cfme. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala III, 25/03/2008, Mangia, Angela Soraya c. LS 4 Radio Continental S.A., La Ley Online; entre otros), pues la temeridad se configura cuando el que no tiene razón valedera y no obstante, abusando de la jurisdicción, impone un proceso del que ha de generar un daño a la otra parte, en tanto que la malicia implica un ocultamiento doloso o la articulación de defensas que manifiestamente tienden a dilatar la tramitación del proceso y ninguna de estas circunstancias se advierten en la presente causa, por lo que corresponde el rechazo del agravio.-

IV.- Las costas de la Alzada, atento el modo de resolver la cuestión, se imponen en el orden causado. Se regulan los honorarios de los profesionales intervinientes, conforme el mérito de los trabajos realizados y éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts. 5, 6, 7, 13 de la ley arancelaria).

Por ello, la **Sala A** de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto de fs.3843 inclusive y de los dictados posteriormente como consecuencia de aquel, con los alcances del art. 174 del CPCCCh.-

2°) Costas de la Alzada en el orden causado.- Regular los honorarios del Dr. J. M. R. en la suma equivalente a OCHO (8) JUS y los de los Dres. G. A. M. y J. A. G. H., conjuntamente, en la suma equivalente a CINCO (5) JUS.-

3°) Tener presente la reserva del caso federal de fs.3890 y vta..-

4°) Regístrese, notifíquese y devuél-vase.- La presente se dicta por dos vocales de Cámara, en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí Alonso y haber concordado en la solución del caso (cfme. ley V N°17 DJCh).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS